

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN- SALA CIVIL FAMILIA

RADICADO: 19001-31-03-003-2017-00145-01

DEMANDANTE: Delia María Galindez Guaca y Otros

DEMANDADO: Clínica Versalles y Otros

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán.

LUIS FELIPE CAICEDO DAZA, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, legalmente reconocido, comedidamente acudo ante esta Honorable Corporación con el fin de manifestarle dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aludida, a lo cual me refiero en los siguientes términos:

La sentencia recurrida niega las pretensiones de la demanda al realizar un análisis de las pruebas que no concuerda con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional. En dicho sentido, no compartimos la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia por cuanto es contraria a la verdad de autos, al considerar que se falló con interpretaciones subjetivas omitiendo el análisis riguroso de las pruebas aportadas.

En desarrollo del proceso se evidencia que la paciente DELIA MARÍA GALINDEZ GUACA, sufrió un accidente en su casa de habitación, ocasionándose una fractura de fémur en su extremidad inferior derecha, por causa de lo cual fue trasladada a la Clínica Versalles de la ciudad de Cali, donde ingresa el día 5 de diciembre de 2012. En dicha institución se le realiza el día 6 de diciembre de 2012, por el Ortopedista Jairo Villa una cirugía de reemplazo total de fémur y acetábulo inferior derecho. Terminada la etapa de recuperación y anestesia se traslada a la paciente a la sala de rayos X para la toma de una radiografía de control postquirúrgico; la radiografía evidenció que la paciente había sufrido una luxación postquirúrgica, ante la cual se realizó un procedimiento denominado reducción cerrada de manera urgente para corregir la luxación.

Hasta ese momento, podría valorarse, desde el punto de vista jurídico, que las entidades demandadas habían cumplido con los protocolos de atención correcta a la luz del principio de la *lex artis*, pero la realidad probatoria nos demuestra que a partir de del 8 de diciembre se cometieron errores en el tratamiento postquirúrgico que generaron una grave consecuencia para la paciente, como se explica a continuación:

A folio 74, literal "D. DESCRIPCIÓN DE HALLAZGOS OPERATORIOS, PROCEDIMIENTOS Y COMPLICACIONES" en el cual consta firma y sello del Ortopedista ALBERTO CAMPO GUILLEN, ortopedista a cargo, se realiza una advertencia luego del procedimiento de reducción cerrada así:

-Se realiza reducción Cerrada....

- *Se evidencia importante inestabilidad con relajación fácil*
- **Paciente candidata para revisión acetabular**

Según la Historia Clínica, a folio 72, se tiene que el DR ALBERTO CAMPO, ortopedista en ejercicio para la CLINICA VERSALLES al momento de los hechos, según su sello impreso en la historia clínica, este conceptúa que la paciente debe ser intervenida nuevamente para corrección de la cirugía, expresa de esta forma

DIC 8 /12 1. Igual manejo médico

Solicita exámenes: 2. Hemograma y Hemocrito

- Reservar tres unidades de globulos rojos hemocompatibles

Y finalmente ordena : 3. Programar cirugía Revisión Acetabular

Es notorio que El Dr Alberto Campo, Ortopedista de la Clínica Versalles advierte por segunda vez sobre el procedimiento a seguir, situación que no fue atendida por las directivas de la Entidad Demandada.

En la historia clínica a folio 73 reverso, se observa la tercera advertencia por parte del DR. ALBERTO CAMPO GUILLEN, ortopedista de la Clínica Versalles, en la cual solicita consultar con el Dr Villa, advertencia que fue omitida por el Ortopedista Villa

Dic 08 /12 ANOTACIONES DE EVOLUCIÓN

7:30

Dx. POP (POS OPERATORIO) 2 día RTC (Reemplazo Total de Cadera)

POP 1 día luxación protesis

-Paciente hemodinámica/ estabilizada

-Examen neurovascular de la pierna adecuado

-Protesis inestable con fácil tenencia a la relajación

A/ Considero realizar revisión qx (quirúrgica) de acetábulo

-Programar cirugía

- Comentar con Dr VILLA

Dic 09/12 - Paciente hemodinamicamente estable

- Tolerando vía oral
- No signos de disnea ni TEP
- Examen neurovascular adecuado
- P/ programar cirugía

el cual no la consideró; adicionalmente, la Clínica Versalles, tampoco programó la realización de Una junta médica para debatir el caso.

Pese a las advertencias realizadas por el Dr ALBERTO CAMPO GUILLEN, a la paciente se le da salida el 13 de diciembre de 2012; Es de anotar que dichas advertencias sobre una posible relajación de la cadera del paciente y la propuesta de realizar una revisión de la cirugía, ni el Ortopedista Villa, ni las directivas de la Clínica versalles atendieron los requerimientos del Dr CAMPO GUILLEN.

Las situaciones descritas no fueron valoradas por el Juez de primera instancia como causantes del daño producido a la señora DELIA MARIA GALINDEZ GUACA, ni tampo se tuvo en cuenta la advertencia realizada por el hijo de la demandante, (folios 65 y 66) señor JORGE ANDRES IBARRA GALINDEZ, quien el día 13 de diciembre manifiesta a la secretaria de salud del Valle del Cauca, con copia a la Clínica Versalles, que no está de acuerdo con la decisión de dar salida a la paciente, teniendo en cuenta que existen diferencias de conceptos en los criterios de los ORTOPEDISTAS Villa y Campo, situación que nos lleva a controvertir la decisión de primera instancia,

manifestando total desacuerdo en el ejercicio del análisis probatorio, el cual solicitamos sea tenido en cuenta en esta instancia.

Adicionalmente, en respuesta al requerimiento, la Clínica Versalles responde que el Dr. Villa, Ortopedista tratante, considera que no es necesario realizar nueva intervención quirúrgica para revisar la cirugía practicada; esta situación tampoco fue considerada por el Juez de Primera Instancia, habiendo tenido total relevancia en los acontecimientos que ocasionaron el daño a la paciente por negligencia evidenciada en el hecho de no revisar una situación a tiempo.

La evidencia del daño se refleja en la historia clínica fundamentalmente porque el 10 de enero de 2013, la paciente DELIA MARÍA GALINDEZ GUACA sufre una relajación de la prótesis que reemplaza el acetábulo (tal como lo advirtió el ORTOPEDISTA CAMPO GUILLEN)

El nexo causal entre el daño causado y la entidad demandada se refleja en la negligencia demostrada, por el Dr. Villa y adicionalmente las directivas de la Clínica Versalles, quienes a pesar de haber tenido a la mano tres advertencias sobre la necesidad de volver a intervenir a la paciente para evitar la relajación, no aceptaron dicho concepto y decidieron darle salida a la paciente con la consecuencia conocida.

Los perjuicios ocasionados a la paciente **DELIA MARÍA GALINDEZ GUACA y SUS HIJOS**, son evidentes, los dolores y traumatismos a los que fue sometida por más de un mes y la afectación en adelante para el desarrollo de sus actividades normales en condiciones dignas, con los cuales se demuestra el perjuicio a la salud (perjuicio en la vida de relación); Así como también el perjuicio moral para ella y sus hijos quienes por causa de la negligencia demostrada por la entidad demandada, debieron asumir el dolor que causa ver el sufrimiento de una madre en condiciones de convalecencia, y que luego de la salida de la clínica haya sufrido la relajación (prevenible para el caso) y finalmente, que tuviera que ser intervenida quirúrgicamente un mes después.

Estas situaciones no fueron advertidas por el juez de primera instancia a pesar de la contundencia de las pruebas.

Adicionalmente, respecto a la práctica de pruebas, el Señor Juez de primera instancia no le dio credibilidad al Interrogatorio de Parte realizado al señor JORGE ANDRES IBARRA GALINDEZ, quien tiene la calidad profesional de enfermero jefe, porque según el criterio del Juez, la persona interrogada no cuenta con la idoneidad como ORTOPEDISTA para sustentar sus respuestas; Pero a su vez, los testimonios de la parte demandada, si le generan credibilidad, pese a que ninguno es ORTOPEDISTA. En este sentido, es evidente que en la valoración de las pruebas, se le da valor distinto a las de la parte demandada en materia de idoneidad, a pesar de tener condiciones idénticas, situación que nos lleva a solicitar a este honorable tribunal, revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar ordenar que se acceda a las pretensiones de la parte demandante.

En relación con la valoración que hace el juez de primera instancia respecto al riesgo de relajación luego de la cirugía de reemplazo de cadera practicada a la paciente DELIA MARÍA GALINDEZ GUACA, se basa en un artículo aportado en la contestación de la demanda, que proviene de una revista médica, según el cual el riesgo de relajación debe ser asumido por la paciente porque para este tipo de cirugías es alto. Esta prueba le ofrece credibilidad al fallador, pero éste omite analizar que en el presente caso, la relajación sufrida por la paciente no es un simple riesgo sometido al azar estadístico, pues el debió analizar que en el caso concreto existieron situaciones particulares que evidencian la negligencia de la clínica Versalles al omitir las tres advertencias realizadas por un ORTOPEDISTA de su propia nómina, las cuales demuestran el nexo causal entre el daño sufrido y la actuación de la entidad. Así pues, el análisis probatorio no fue lo suficientemente exhaustivo, por lo tanto la sentencia debe ser revocada, y debe ordenarse en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Debo enfatizar que el juez de primera instancia no evidenció en el análisis probatorio, situaciones que eran evidenciables a la luz de la sana crítica y la persuasión racional como se reitera, si a la

paciente se le hubiera practicado la revisión acetabular como lo ordenó el ORTOPEDISTA CAMPO GUILLEN (el 8 de diciembre de 2012), esta no habría sufrido la relajación. La evidencia mas contundente de este hecho se puede presentar así:

- Las directivas de la Clínica Versalles y el ORTOPEDISTA VILLA, ordenan la salida de la paciente el 13 diciembre de 2012, pese a las advertencias realizadas por el ORTOPEDISTA CAMPO y los familiares de la paciente.
- El 10 de enero de 2013, luego de un mes de intensos dolores y sufrimientos, la paciente sufre una relajación (Tal como lo advirtió el ORTOPEDISTA CAMPO)
- El 18 de enero de 2013, la paciente fue intervenida quirúrgicamente, para revisión de prótesis de cadera (folios 56 y 57)

De esta manera, se demuestra que las advertencias realizadas por el ORTOPEDISTA CAMPO GUILLEN, sobre la evidente relajación, eran ciertas, que no fueron escuchadas ni atendidas. Que tampoco fueron atendidas las advertencias sobre la necesidad de la revisión acetabular y que solo con posterioridad al sufrimiento por el dolor intenso y la posterior relajación, la Clínica Versalles ordena la revisión quirúrgica de las prótesis. El daño ocasionado a la paciente se habría evitado si la revisión acetabular se hubiera realizado el 8 de diciembre como lo advirtió el DR. CAMPO GUILLEN. Con lo dicho se evidencia que las pruebas no fueron valoradas en debida forma por el Juez de primera instancia; por lo tanto se reitera la solicitud de revocar la sentencia recurrida y en su lugar ordenar que se acceda a las pretensiones de la demanda.

SOLICITUDES

Con base en los argumentos expuestos, solicito a su señoría revocar la sentencia de primera instancia, proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Popayán y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda, condenando a las entidades demandadas a pagar los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del daño a la salud causado a la señora DELIA MARÍA GALINDEZ GUACA y los perjuicios morales y materiales causados los demandantes **DELIA MARIA GALINDEZ GUACA, JORGE ANDRES IBARRA GALINDEZ, LUIS ALBERTO ÑAÑEZ GALINDEZ, IDALY IBARRA GALINDEZ, UNILDE ÑAÑEZ GALINDEZ, LUZ DARY ÑAÑEZ GALINDEZ Y JUAN ÑAÑEZ GALINDEZ** de acuerdo a las pretensiones de la demanda inicial

Atentamente,



LUIS FELIPE CAICEDO DAZA

C.C. 10.695.517

T.P. 154.022

E Mail: felipecaicedodaza@hotmail.com

Dirección: Manzana 19 # 19- 01. Barrio Tomas Cipriano de Mosquera